

**EXPEDIENTE RADICADO 2010-00361-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que a la fecha la parte ejecutante no ha dado impulso alguno al presente proceso. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**BOGOTÁ DC** 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **IMPARTIR** el trámite consignado en el Código General del Proceso al presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 625 del mismo estatuto.

Seguidamente, atendiendo que la última liquidación del crédito aprobada por este Juzgado data del 20 de agosto de 2010 (fl 49), diáfano refulge la necesidad de **REQUERIR** a los apoderados de las partes, a fin que dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días, presenten en los términos del artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito objeto de la presente actuación. Para lo cual, la parte actora deberá suministrar la dirección electrónica donde el ejecutado recibe notificaciones a fin de serle remitida la comunicación de rigor.

Finalmente, el Juzgado advierte a las partes integrantes de la Litis, que la dilación o incumplimiento injustificado de la presente orden, da lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 24 FEB 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 27
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

**EXPEDIENTE RADICADO 2010-00769-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que a la fecha la parte ejecutante no ha dado impulso alguno al presente proceso. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

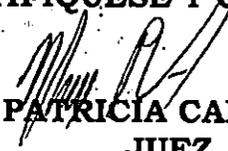
**BOGOTÁ DC** 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **IMPARTIR** el trámite consignado en el Código General del Proceso al presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 625 del mismo estatuto.

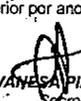
Seguidamente, previo a continuar con el trámite de rigor surge la imperante necesidad de oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá a fin que se sirva indicar si la sociedad **BED & BREAKFAST HOSTAL DEL NORTE LTDA** identificada con NIT 900.029.894-9 y matrícula No. 01494337 se encuentra vigente o si por el contrario se encuentra liquidada y su matrícula cancelada, caso en el cual deberá indicar la fecha de cancelación de la matrícula, remitiendo a su vez el certificado de existencia y representación legal donde consten todas las anotaciones. Para lo anterior se concede un término no superior a veinte (20) días, debiendo por secretaría y en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del CGP librarse las comunicaciones de rigor.

La anterior información se torna necesaria, atendiendo lo manifestado por el Coordinador de Abogados del Departamento Legal de la Cámara de Comercio a folio 74, lo que impacta en los términos del artículo 85 del CGP en la suerte de las pretensiones y la continuidad del proceso en sí mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <b>24 FEB 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>23</b>
 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2013/00773 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 15 de septiembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **25 de marzo de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso; es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2013 00773 00  
Demandante: ÁLVARO DUARTE VIVAS  
Demandado: JAIME LONDOÑO ARENAS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2014/00097, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$200.000

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LAS DEMANDADAS ASÍ:**

**LA SUMA DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A FAVOR DE CUIDADOS PROFESIONALES COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO.**

**LA SUMA DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A FAVOR DE LA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23** FEB 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2014 00097 00  
Demandante: NUBIA MONSALVE DIAZ  
Demandado: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA JUAN CIUDAD

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria \_\_\_\_\_



**EXPEDIENTE RAD. 2018-00432**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente la programación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que por auto del 20 de febrero de 2017 (fl 556), se dispuso comisionar a los Juzgado Laborales del Circuito de Santa Marta, en aras de recaudar los testimonios de los señores **OMAR NIEBLES ANCHIQUE, ALFREDO BATEMAN PINEDO y LUIS CARLOS DIAZGRANADOS**, sin embargo a la fecha el abogado de la parte actora no ha retirado el Despacho Comisorio de rigor.

De conformidad con lo anterior, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 24 de junio de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Finalmente, se ordenará reconocer a la profesional del derecho designada por la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, no sin antes tener por revocado el poder que venía ejerciendo el profesional del derecho que en época pretérita representaba los intereses de esta demandada, conforme lo dispone el artículo 76 del CGP.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día veinticuatro (24) de junio de 2021 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- RECONOCER** a la abogada **EDITH PIEDAD RODRIGUEZ ORDUZ** identificada con CC 40.040.165 y portadora de la TP 102.449 del C S de la J, como apoderada judicial de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO.- TENER** por revocado el poder que venía detentando el abogado **DIEGO MAURICIO CALDERÓN GALINDO** como apoderado judicial de la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>24 FEB 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>23</u></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2014/00665 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 07 de septiembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **12 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos; herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)); los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2014 00665 00  
Demandante: MARÍA LUISA RANGEL DÁVILA  
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015/00244 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB** 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 19 de octubre del año 2020, donde citó a las partes para el día **13 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2015 00244 00  
Demandante: CLARA MONTES  
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015/00284 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 09 de noviembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **23 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO:** Por secretaría **dar cumplimiento** a lo ordenado en el numeral quinto del auto del 09 de noviembre de 2020.

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2015 00284 00

Demandante: RUBÉN ANTONIO RUEDA NÚÑEZ

Demandado: NETREADY COLOMBIA S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaría



**PROCESO NO. 2015-00495-00**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).** En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte accionada allegó certificado de pago de costas del presente proceso ejecutivo laboral (fls 315 a 317), poniendo a disposición del Despacho dineros a favor del demandante. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho título judicial número 400100007589090 del 18 de febrero de 2020, por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE** (\$644.350,00); guarismo que guarda identidad con la suma que por concepto de liquidación de costas fue aprobado por este Juzgado en proveído del 10 de diciembre de 2019 (fl 311):

Así las cosas, como quiera el título judicial número 400100007589090 del 18 de febrero de 2020, por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE** (\$644.350,00) fue puesto a disposición del Juzgado por la parte demandada, se dispondrá la entrega del depósito judicial antes mencionado al apoderado de la parte demandante **EDUARDO ARDILA TORRIJOS** identificado con CC 80.414.744 y portador de la TP 76.457 del C S de la J, de acuerdo a las facultades que le otorgó el actor en poder visto a folio 1 del plenario, por corresponder a la liquidación de costas aprobadas al interior de la presente actuación procesal.

Cumplido lo anterior y se declarará terminado el presente proceso al encontrarse pagada la obligación objeto de ejecución y las costas aprobadas en época pretérita, disponiendo el archivo de la actuación, no sin antes remitir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** copia del auto del 04 de septiembre de 2017 visto a folios 266 a 267 a través del cual se aclara el valor que por cuantía inicial del derecho pensional del demandante fue fijado en sentencia del 24 de enero de 2013, para los fines que considere pertinentes.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial número 400100007589090 por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE** (\$644.350,00) de fecha 18 de febrero de 2020, al apoderado de la parte demandante **EDUARDO ARDILA TORRIJOS** identificado con CC 80.414.744 y portador de la TP

76.457 del C S de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** instaurado por el señor **ANDRES RAMON POLEARCO RODRIGUEZ PIZARRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**TERCERO.- OFICIAR** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.- ARCHIVAR** el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

<p><b>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b></p> <p><b>24 FEB 2021</b> Hoy <u>24</u> de febrero de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>27</u></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

**EXPEDIENTE RADICADO 2015-00522-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el curador designado para la litis manifestó no poder aceptar el cargo por encontrarse desempeñando un empleo público. Sirvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**BOGOTÁ DC** 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, encontramos que el Despacho a través de auto del 13 de enero de 2020 (fl 73) dispuso entre otros apartes designar al abogado **JUAN CARLOS PEREZ CARREÑO** como curador para la Litis de la sociedad demandada **SENSE GROUP SAS**, sin embargo el profesional del derecho se excusó atendiendo que se encuentra desempeñando un empleo público (fls 75 a 78)

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá **RELEVAR** del cargo al profesional del derecho **PEREZ CARREÑO** para en su lugar designar como curador para la litis de la sociedad demandada **SENSE GROUP SAS** a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos a la Doctora **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.273.772 y portadora de la tarjeta profesional número 219.566 del C S de la J, quien actúa como apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2019-00490-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la togada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 líbrense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico [contaconsultorio@hotmail.com](mailto:contaconsultorio@hotmail.com) y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **DISPONE**

**PRIMERO.- RELEVAR** del cargo de curador para la Litis de la sociedad demandada **SENSE GROUP SAS** al abogado **JUAN CARLOS PEREZ CARREÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Ordinario Laboral  
Demandante: Martha Patricia Gallego Guarín  
Demandada: SENSE GROUP SAS  
Radicado: 11001-31-05-024-2015-00522-00

**SEGUNDO.- DESIGNAR** como curador para la Litis de la sociedad demandada **SENSE GROUP SAS**, a la Doctora **DIANA ELIZABETH CARRERO CARVAJAL** abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.273.772 y portadora de la tarjeta profesional número 219.566 del C S de la J. Por secretaria librense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

**OsE**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <b>24 FEB 2021</b>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>27</b>
 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015/00605 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 05 de octubre del año 2020, donde citó a las partes para el día **07 de abril de 2021 a las 2:30 p.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2015 00605 00  
Demandante: JOSÉ GUILLERMO ROA VELÁSQUEZ  
Demandado: MADESTEL S.A.S.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021.  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015/00606 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

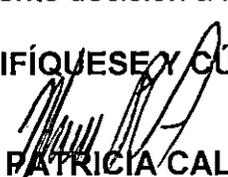
**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 13 de octubre del año 2020, donde citó a las partes para el día **08 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2015 00606 00

Demandante: E.P.S. SANITAS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**EXPEDIENTE RAD. 2015-00742**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicita se fije fecha y hora para surtir audiencia para la contradicción del dictamen pericial arrimado por la demandante. Sírvase proveer

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 09 de junio de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y al de notificación del auxiliar de la justicia **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se, **DISPONE**

**PRIMERO.- SEÑALAR** el día nueve (09) de junio de 2021 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy **24 FEB 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **27**

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015/00889 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 28 de septiembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **veintiocho de junio 2021 a las 8:30 am** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2015 00889 00  
Demandante: ANA JUDITH ARDILA GERENA  
Demandado: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 77 de Fecha 24 FEB. 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2015/00954 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23** FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 30 de noviembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **11 de agosto 2021 a las 8:30 am** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2015 00954 00  
Demandante: SANDRA LILIANA CASTAÑO BETANCUR  
Demandado: REPRESENTACIONES EN INVERSIONES ELITE LTDA.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00052 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: SEÑALAR** como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2016 00052 00  
Demandante: NAIRO ARMANDO FONSECA LÓPEZ  
Demandado: METALCO INGENIERAS S.A.S. Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00161 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

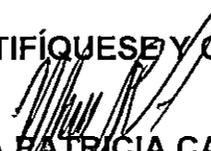
**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 07 de septiembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **05 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2016 00161 00  
Demandante: LUIS GONZALO REAL BUSTOS  
Demandado: VIGILANCIA ANDINA LTDA.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 2A de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00398 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 05 de octubre del año 2020, donde citó a las partes para el día **22 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2016 00398 00  
Demandante: MAURICIO RIVERA PÉREZ  
Demandado: INVERSIONES CASTRO FORERO S.A.S. Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00437, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$400.000
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$500.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

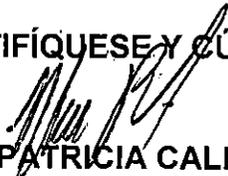
**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL.**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016/00443, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$828.116

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA DEMANDADA.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
 Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
 ESTADO N° 23 de Fecha 24 FEB 2021  
 Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00489 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 21 de septiembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **26 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2016 00489 00  
Demandante: ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CABRERA  
Demandado: HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICES S.A.S. Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00544 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

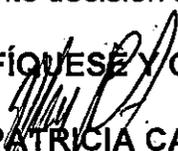
**TERCERO: SEÑALAR** como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, surtida la audiencia; el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2016 00544 00  
Demandante: NÉSTOR GELVER RODRÍGUEZ RIVEROS  
Demandado: VIPLEVEL COLOMBIA LTDA.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021.  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00644 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 13 de octubre del año 2020, donde citó a las partes para el día **21 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2016 00644 00  
Demandante: PABLO ANDRÉS SANDOVAL ECHEVERRI  
Demandado: FUNDACIÓN APOYARTE Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00645 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

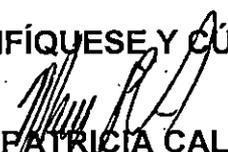
**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 19 de octubre del año 2020, donde citó a las partes para el día **26 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2016 00645 00

Demandante: E.P.S. CRUZ BLANCA

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021.  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016/00656 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como constá en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 13 de octubre del año 2020, donde citó a las partes para el día **19 de julio de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO: TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dr. RUBÉN DARÍO JOYA PÁEZ** identificado con C.C. N. 79.373.365 y T.P. N. 66.945 del C.S. de la J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.**

**SEXTO: RECONOCER** personería al **Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO** identificado con C.C. 1.082.915.789 y T.P. N. 267.746 del C.S.J., como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Ver folio 978).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **27** de Fecha **24 FEB 2021**  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00008 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer:

  
**EMILY VANEESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: SEÑALAR** como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2017 00008 00  
Demandante: NAIRO ARMANDO FONSECA LÓPEZ  
Demandado: METALCO INGENIERAS S.A.S. Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**EXPEDIENTE RADICADO 2017-00080-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte actora allegó la publicación del edicto emplazatorio de la sociedad demandada. Sirvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

**BOGOTÁ DC** 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá **DESIGNAR** como curador para la litis de la sociedad demandada **TRANSPORTES PREMIER SAS** a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos a la Doctora **SONIA CADENA CENDALES** abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.351.527 y portadora de la tarjeta profesional número 251.668 del C S de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2015-00844-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la togada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 librense las comunicaciones a las que haya lugar al correo electrónico [scadena0620@gmail.com](mailto:scadena0620@gmail.com) y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se **DISPONE**

**PRIMERO.- DESIGNAR** como curador para la Litis de la sociedad demandada **TRANSPORTES PREMIER SAS**, a la Doctora **SONIA CADENA CENDALES** abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.351.527 y portadora de la tarjeta profesional número 251.668 del C S de la J. Por secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

Ordinario Laboral  
Demandante: Luis Erwin León Saavedra  
Demandada: Transportes Premier SAS  
Radicado: 11001-31-05-024-2017-00080-00

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy **24 FEB 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **27**  
  
**EMILY VARELA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00151, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

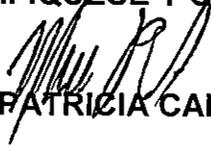
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.562.484 m/cte. a cargo la parte demandada y a favor del demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021

Secretaria 

**EXPEDIENTE RAD. 2017-00166**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito arrimado por la ejecutada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se proponen excepciones de mérito. Por lo anterior el Despacho dispondrá **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 441 del CGP, no sin antes reconocer al profesional del derecho que compareció a ejercer la defensa técnica de la ejecutada.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en los términos del artículo 441 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** al abogado **JOSE ANTONIO MORENO ROMERO** identificado con CC 93.358.707 y portador de la TP 228.003 del S de la J, como apoderado judicial de la ejecutada **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <b>24 FEB 2021</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>2A</b></p> <p><b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00183 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 21 de septiembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **18 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

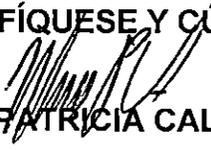
**QUINTO: RECONOCER** personería a la **Dra. LINA MARCELA BUSTAMANTE ARIAS** identificada con C.C. 52.866.032 y T.P 146.024 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2017 00183 00  
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM  
Demandado: LA NACIÓN-MIN. SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 487 a 488 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2017-329, informando a la señora Juez que la audiencia señalada para el 18 de febrero a las 4:00 pm, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se

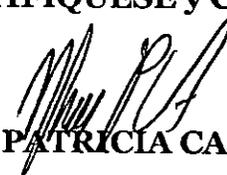
**DISPONE:**

**PRIMERO:** CITAR nuevamente a las partes para el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPTYSS.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificaciones.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 27 Fecha 24 FEB 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00342, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23** FEB 2021

Visto el anterior informe secretarial se

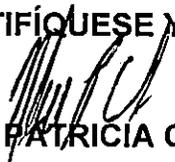
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 2A de Fecha 24 FEB 2021

Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00539, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$80.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$80.000

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$80.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

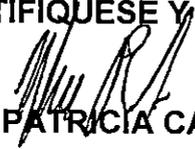
**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 09 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso Ordinario No. 2017/562, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTA, D.C.**

Bogotá, D.C., a **23 FEB 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede,

**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 9 de abril de 2021 a las 10:00 am.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado [jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021

**EXPEDIENTE RAD. 2017-00671**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el término de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por el ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la misma, sin embargo el Juzgado una vez revisada la liquidación del crédito presentada al interior del proceso de la referencia en consonancia con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

Para arribar a tal conclusión, se hace necesario indicar a manera de argumentos introductorios, que a través de decisión del 28 de julio de 2004 (fls 64 a 71) modificada por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 17 de marzo de 2015 (fls 76 a 79), se resolvió entre otros apartes, que al demandante señor **JOSÉ ÁNGEL MARTÍNEZ** le asiste derecho al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales del 7% y 14% sobre la pensión mínima legal, al encontrarse a cargo de su cónyuge señora **ANA SILVIA RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ** y de su hija **LEIDY TATIANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** a partir del 29 de octubre de 2011 y hasta el 17 de junio de 2013 para el caso de la última. En la misma medida, el superior funcional fijó como retroactivo de dichos incrementos hasta el 28 de febrero de 2015 en la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE** (\$4.095.900,89), ordenando en todo caso a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer los incrementos a favor del demandante por causa de la dependencia económica de su cónyuge hasta que subsistieran las causas que le dieron origen; siendo esta y no otra la obligación cuyo cumplimiento forzoso se persigue en la presente actuación.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho representante de la parte ejecutante incluye como capital los incrementos del 14% sobre la pensión mínima legal de las mesadas pensionales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017, pasando por alto que los mencionados incrementos ordenados a favor del actor fueron incluidos a partir del mes de noviembre de 2017, tal y como consta a folio 149 del plenario; de ahí que lo adeudado por la ejecutada deba calcularse única y exclusivamente hasta el mes de octubre de 2017. En la misma medida, desconoce la suma que por retroactivo fue fijada por el tribunal hasta el día 28 de febrero de 2015 en una suma igual a **CUATRO MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE** (\$4.095.900,89), pretendiendo que por este mismo

periodo se le reconozca una suma igual a **CINCO MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$5.018.799,00).

Aunado a lo anterior, en la liquidación del crédito arrimada para su estudio, se tiene en cuenta el valor correspondiente a las costas al interior del presente proceso ejecutivo, olvidando que se trata de DOS (02) liquidaciones distintas y por conceptos diferentes.

Por lo expresado y con el fin de ajustar a derecho la actuación, el Despacho conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, procede a modificar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para todos los efectos legales el pago efectuado por la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por valor de **OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE** (\$8.078.210,00) en el mes de noviembre de 2017 (fl 149) y a través de la Resolución SUB 222477 del 13 de octubre de 2017 (fls 151 a 156), así:

(I) Incrementos pensionales 7% y 14% 29 de octubre de 2011 a 28 de febrero de 2015.....	\$4.095.900,89.
(II) Indexación retroactivo hasta noviembre de 2017.....	\$889.131,00.
(III) Incrementos pensionales del 14% 1 de marzo de 2015 a octubre de 2017.....	\$3.093.178,00
<b>GRAN TOTAL (I+II+III).....</b>	<b>\$8.078.209,89</b>

**SON: OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE.**

Así las cosas y como quiera que la accionada en Resolución SUB 222477 del 13 de octubre de 2017 reconoció a favor del demandante la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS MCTE** (\$8.078.210,00), diáfano refulge que la accionada cumplió cabalmente la obligación objeto de recaudo conforme a la liquidación efectuada por el Despacho, no resultando adeudando suma alguna a favor del ejecutante por este concepto, quedando pendiente a fin de dar por terminada la presente actuación procesal el pago de la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$50.000,00) que por concepto de costas fueran aprobadas por este Despacho en auto del 14 de febrero de 2020 (fl 186).

Así las cosas, el Juzgado ordenará **REQUERIR** a la ejecutada a fin que acredite el pago de la suma antes individualizada en un término no superior a treinta (30) días, deviniendo con ello el fracaso de la solicitud de medidas cautelares que milita a folio 190 de plenario al ser abiertamente innecesaria.

Finalmente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de septiembre de 2019 (fl 172 a 178) en lo que respecta a la solicitud de entrega de título judicial por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$2.500.000,00) incoada por el ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado

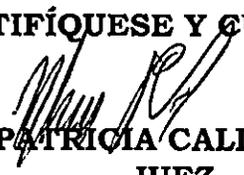
#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito al interior de la presente actuación en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.-** Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia del 17 de septiembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

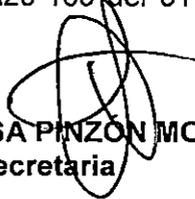
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN RANGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <b>24 FEB 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>27</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00684 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Viendo el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 30 de septiembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **01 de junio de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: I10013105024 2017 00684 00  
Demandante: ANA LUCIA GIRALDO GRAJALES  
Demandado: SALUDCOOP EPS Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00686 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 23 de noviembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **09 de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantará a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informará previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2017 00686 00

Demandante: ANA MARÍA PARRA SUAREZ

Demandado: ICOTEC S.A.S Y COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00704, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$300.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23** FEB 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **2A** de Fecha **24 FEB 2021**  
Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00728 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 13 de octubre del año 2020, donde citó a las partes para el día **03 de junio de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2017 00728 00

Demandante: HERMENCIA PARRA CORREDOR

Demandado: LUIS HERNANDO PARRA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00765 informando que el expediente fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 29 de enero del año en curso junto con otros 28 procesos, bajo el argumento que no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, tal como consta en el oficio anexo.

Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que el 29 de enero de año en curso, el proceso de la referencia fue devuelto por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., argumentando que el mismo no cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA20-109 del 31 de diciembre de 2020, por cuanto las fechas de reparto datan de los años 2013 a 2017, tal como consta en el oficio anexo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y SIN EFECTO** el auto de fecha 18 de enero de 2021, mediante el cual se dispuso remitir el expediente al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: SEGUIR** con el conocimiento del trámite del presente proceso.

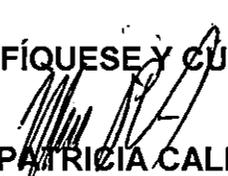
**TERCERO: MANTENER** inmodificable la fecha de audiencia señalada en auto del 03 de noviembre del año 2020, donde citó a las partes para el día **02 de junio de 2021 a las 8:30 a.m.** para audiencia pública de que tratan los art. 77 y/o 80 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia; por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**CUARTO: INFORMAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2017 00765 00  
Demandante: ADRIANA VILLALOBOS ALARCÓN  
Demandado: ICOTEC COLOMBIA S.A.S.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00112, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$828.116
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$828.116

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00) A CARGO DE LA DEMANDADA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Sírvase proveer.

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

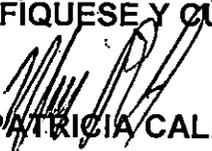
**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL.

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaría

**EXPEDIENTE RAD. 2018-00244**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegaron sendos escritos de contestación de la demanda. De la misma manera informo del memorial visto a folios 470 a 471 del primer cuaderno. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar los escritos de contestación de la demanda que fueran allegados por el extremo accionado; no obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante a folios 470 y 471 informa al Despacho que su representada se encuentra participando en un proceso de saneamiento frente a los recobros que hoy nos ocupa, poniendo de presente que a través de un contrato de transacción a la finalización de dicho proceso, la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, reconoce y paga las pretensiones que hoy nos ocupa, señalando que la firma del mencionado contrato de transacción y giro de recursos se programó para el pasado mes de diciembre de 2020.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte accionada a fin que dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días se sirva informar las resultas del proceso de saneamiento y si es su intención continuar con la presente acción.

Cumplido lo anterior o precluido el término antes concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>24 FEB 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>2A</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
---

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00245, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$60.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$60.000

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00249, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$600.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$600.000

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA AMANDA CASTILLO DE ZAMBRANO Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$200.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$200.000

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00) A CARGO DE LA DEMANDANTE YULIS PATRICIA BRACAMONTE ROMÁN Y A FAVOR DE MAGDA MILENA ZAMBRANO.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los 23 FEB 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2018 00249 00  
Demandante: YULIS PATRÍCIA BRACAMONTE ROMÁN  
Demandado: AMANDA CASTILLO Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° ~~27~~ de Fecha ~~24 FEB 2021~~  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00337, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte. a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

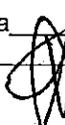
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021

Secretaria 

**EXPEDIENTE RAD. 2018-00358**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaría

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por el ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la misma, sin embargo el Juzgado una vez revisada la liquidación del crédito presentada al interior del proceso de la referencia en consonancia con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

Para arribar a tal conclusión, se hace necesario indicar a manera de argumentos introductorios, que a través de auto del 30 de agosto de 2018 (fl 224 y 225) este Despacho Judicial dispuso entre otros apartes *“librar mandamiento de pago a favor de Christian Jaime Villar Villanueva y en contra de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA, por concepto de los salarios y prestaciones legales y extralegales dejados de percibir por el interregno comprendido entre el 06 de junio de 2017 y el 08 de mayo de 2018.*

Seguidamente, en decisión del 23 de octubre de 2019 (fl 321), el Juzgado dispuso entre otros apartes declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada y como consecuencia de lo anterior se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma única de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$1.067.492.65), de ahí que sea ésta y no otra la suma adeudada por la accionada que debe figurar en la liquidación del crédito.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho representante de la parte ejecutante incluye en la liquidación del crédito arrimada para su estudio, el valor correspondiente a las costas al interior del presente proceso ejecutivo, olvidando que se trata de DOS (02) liquidaciones distintas y por conceptos diferentes.

Por lo expresado y con el fin de ajustar a derecho la actuación, el Despacho conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, procede a modificar la liquidación del crédito, en la suma total y única de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$1.067.492.65) y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Aclarado lo anterior y atendiendo que las costas aprobadas por este Juzgado a cargo de la ejecutada ascendieron a la suma de **CIEN MIL PESOS MCTE** (\$100.000,00) y en la actualidad figuran a orden de este Despacho depósitos judiciales producto de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada que cubren la totalidad de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas en esta actuación procesal en suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL**

**CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$1.167.492.65); se hace necesario resolver la entrega de los mismos a la parte actora a fin de dar por terminado el presente proceso ejecutivo laboral así:

Revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho títulos judiciales número 400100006914887 de fecha 13 de noviembre de 2018; 400100006917821 de fecha 15 de noviembre de 2018 y 400100007057999 de fecha 20 de febrero de 2019, todos por valor de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$22.000.000,00).

En virtud de lo anterior y en aras de pagar el valor que por concepto de liquidación del crédito y costas aprobado por este Juzgado en suma igual a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$1.167.492.65), una vez ejecutoriado el presente auto, surge la imperante necesidad de ordenar el fraccionamiento del título judicial número 400100006914887 de fecha 13 de noviembre de 2018 en DOS (02) depósitos judiciales resultantes, siendo el primero de estos por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$1.167.492.65) el cual será entregado al ejecutante señor **CHRISTIAN JAIME VILLAR VILLANUEVA** identificado con CC 80.163.921, como quiera que el apoderado judicial no cuenta con facultades para cobrar y recibir conforme se desprende del memorial poder allegado a folio 1 del expediente.

En los mismos términos se ordenará la entrega del título judicial número 400100006676399 de fecha 26 de junio de 2018 por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$781.242,00) al ser puesto a disposición por la encartada y a favor del ejecutante por concepto de costas aprobadas dentro del proceso de fuero sindical, tal y como consta a folios 217 y 222 a 223.

Por otra parte el segundo título judicial resultante producto del fraccionamiento que aquí se ordenó que arroja el valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE** (\$18.832.507,35) y los títulos número 400100006917821 de fecha 15 de noviembre de 2018 y 400100007057999 de fecha 20 de febrero de 2019, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$22.000.000,00); serán entregados a la sociedad ejecutada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA** a través de su representante legal, al encontrarse pagada en su totalidad la obligación objeto del presente proceso.

Finalmente, se ordena declarar terminado el proceso ejecutivo laboral que hoy nos ocupa por pago total de la obligación y de las costas, no sin antes **REQUERIR** a la parte ejecutada a fin que retire los depósitos judiciales ordenados en auto del 26 de agosto de 2019 (fls 297 a 299).

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- MODIFICAR** la liquidación del crédito al interior de la presente actuación en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, **FRACCIONAR** el título judicial número 400100006914887 de fecha 13 de noviembre de 2018 por valor de **VEINTE**

**MILLONES DE PESOS MCTE** (\$20.000.000,00), en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, **ORDENAR** la entrega del depósito judicial resultante por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE** (\$1.167.492,65) el cual será entregado al ejecutante señor **CHRISTIAN JAIME VILLAR VILLANUEVA** identificado con CC 80.163.921, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

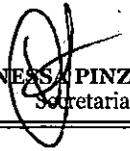
**QUINTO.-** **ORDENAR** la entrega del título judicial número 400100006676399 de fecha 26 de junio de 2018 por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE** (\$781.242,00) al ejecutante señor **CHRISTIAN JAIME VILLAR VILLANUEVA** identificado con CC 80.163.921, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO.-** **ORDENAR** la entrega del segundo título judicial resultante por valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS MCTE** (\$18.832.507,35) y los títulos número 400100006917821 de fecha 15 de noviembre de 2018 y 400100007057999 de fecha 20 de febrero de 2019, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS MCTE** (\$22.000.000,00); a la sociedad ejecutada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA** a través de su representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEPTIMO.-** **REQUERIR** a la ejecutada **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA SA** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <b>24 FEB 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>27</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

OsE

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00441, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	50.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00444, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

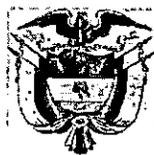
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$100.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

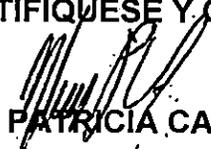
**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 23 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00607, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$50.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$50.000</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23** FEB 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **27** de Fecha **24 FEB 2021**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2018/00618, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$1.755.606
Otros gastos del proceso	\$0
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.755.606</b>

**EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$1.755.606.00) A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LAS DEMANDADAS ASÍ:**

**LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00) A CARGO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**LA SUMA DE OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$877.803.00) A CARGO DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 FEB 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

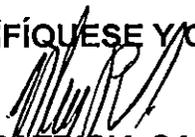
**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

**SEGUNDO:** se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

vp

Proceso ordinario: 110013105024 2018 00618 00  
Demandante: XIMENA SÁNCHEZ SERRANO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 27 de Fecha 24 FEB 2021  
Secretaria



**EXPEDIENTE RAD: 2019-00017**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada dentro del término legal NO allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de marras encuentra el Juzgado que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no arrimó dentro del término otorgado para el efecto escrito de subsanación de la contestación de demanda, de ahí que sería del caso tener por no contestada la demanda a su instancia.

No obstante lo anterior, el Despacho no pierde de vista que debido el país declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional en razón a la pandemia por el Coronavirus COVID-19, lo que de suyo comportó la restricción en el acceso a las sedes judiciales y la suspensión de términos hasta el 31 de julio de 2020. De ahí que los servidores judiciales adscritos a este estrado judicial han implementado planes para trabajo en casa y digitalización de los expedientes a fin que las partes y demás intervinientes tengan acceso a las decisiones y demás piezas procesales que requieran.

Así las cosas, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** no tuvo acceso al expediente durante el término concedido para allegar el escrito de subsanación, diáfano refulge la necesidad de remitir el mismo vía correo electrónico, a fin que tengan acceso a aquel, tomando las decisiones que a bien tengan, debiendo computar nel término de cinco (05) días otorgado en auto del 13 de julio de 2020 (fl 171) a partir del día siguiente a la confirmación de recibido del correo electrónico, en aras de no trastocar el derecho de defensa y contradicción de la demandada.

Por secretaría y en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y artículo 111 del CGP, remítanse el expediente digitalizado y las comunicaciones a las que haya lugar.

En consecuencia se, **DISPONE**

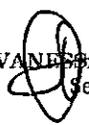
**PRIMERO.- REMITIR** por correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el expediente digitalizado en forma completa, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que el término para subsanar iniciará a correr el día siguiente al recibido por correo electrónico del expediente digitalizado.

**TERCERO.- RECONOCER** a la abogada **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con CC 52.938.149 y portadora de la TP 282.206 de C S de la J, como apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONS COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <b>24 FEB 2021</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No <b>27</b></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p>
--

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00717**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

Bogotá DC 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrimado oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 12 de marzo de 2021 a partir de las 11:00am advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** a la abogada **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** identificada con CC 52.454.425 y portadora de la TP 121.126 del C S de la J, como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**TERCERO.- RECONOCER** a la abogada **DIANA MARCELA CUERVO ESPINOSA** identificada con CC 1.012.335.691 y portadora de la TP 248.744 del C S de la J, como

apoderada judicial suplente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**CUARTO.- SEÑALAR** el día doce (12) de marzo de 2021 a la hora de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**QUINTO- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**SEXTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <b>24 FEB 2021</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>27</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

OsE

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00754**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **INSTRUMENTOS Y CONTROLES SA** dentro del término legal allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el escrito de contestación que fuera arrimado por la accionada **INSTRUMENTOS Y CONTROLES SA**, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 de CPTSS, por lo que se procederá a tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería a los abogados que comparecieron a la actuación.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 28 de abril de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por contestada la demanda por parte de la accionada **INSTRUMENTOS Y CONTROLES SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** a la abogada **ROSANA MERCEDES DIAZ FRANCO** identificada con CC 1.018.439.842 y portadora de la TP 258.179 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día veintiocho (28) de abril de 2021 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS; el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <b>24 FEB 2021</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>2A</b></p> <p> <b>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES</b> Secretaria</p>
--

OsE

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00817**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutada presentó excepciones de mérito no obstante no encontrarse notificada de forma personal. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 FEB. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación y la presentación de excepciones de mérito (fls 133 a 151).

Advirtiéndole que, si bien, el término de traslado inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito acompañado con el poder conferido por sustracción de materia, por lo que se dispondrá **CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante **ERIKA REINOSA VERA** de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, en los términos del artículo 441 del CGP.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

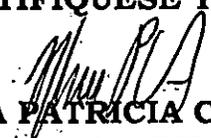
En consecuencia se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en los términos del artículo 441 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: RECONOCER** a la abogada **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** como apoderada judicial de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy 24 FEB 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 27

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

OsE

**EXPEDIENTE RAD. 2019-00841**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante prestó juramento del artículo 101 del CPTSS. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC 23 FEB 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutante allegó diligencia de juramento en los términos del artículo 101 del CPTSS, por lo que sería del caso resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de medidas cautelares en contra de la ejecutada.

No obstante lo anterior, el Juzgado encuentra que a la fecha la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** no ha arrimado al Juzgado el cálculo actuarial de los aportes a pensión del ejecutante señor **GERMAN MILTON GUERRERO ESTRADA** por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 27 de mayo de 2009, en los términos que fueran ordenados en auto del 05 de octubre de 2020 (fls 86 a 87); obligación que precisamente es la que pretende su cumplimiento forzoso por parte de la sociedad ejecutada.

De ahí que para efectos de resolver la solicitud de medidas cautelares en contra de la sociedad **UNIPHARM SA**; diáfano refulge la necesidad inexcusable de determinar el valor que por concepto de cálculo actuarial en pensiones se hace acreedor el señor **GUERRERO ESTRADA** al guardar una estrecha relación con el límite provisional de todas las medidas cautelares solicitadas, en los términos del artículo 599<sup>1</sup> del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Por estas potísimas razones, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** a fin que allegue al Juzgado el cálculo actuarial de los aportes a pensión que le correspondan al ejecutante señor **GERMAN MILTON GUERRERO ESTRADA** por el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1999 y el 27 de mayo de 2009, en los términos que fueran ordenados en auto del 05 de octubre de 2020. Para lo anterior se le concede un término no superior a quince (15) días; advirtiendo que la dilación o incumplimiento injustificado de la presente orden acarrea las sanciones de ley, trámite que estará a cargo de la parte ejecutada en los términos del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior o precluido el término antes otorgado, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
JUEZ

<sup>1</sup> Artículo 599. Embargo y secuestro.  
(..)

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy 24 FEB 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 27

  
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaría

OsE

**EXPEDIENTE RADICADO 2020-00013-00**

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.** A los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte demandante dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**BOGOTÁ DC** 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación allegado de folios 216 a 224, el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, como quiera que se superaron los defectos señalados en el auto del 07 de julio de 2020 (fl 215), por lo que se ordenará admitir la presente demanda ordinaria laboral.

Finalmente, es menester del Juzgado de NO admitir la demanda dirigida contra la empresa **FOREVER 21 INC** como sociedad extranjera constituida y domiciliada en la ciudad de Los Angeles California en Estados Unidos, atendiendo que por cuanto por sabido se tiene que esta figura jurídica no se aplica respecto de sociedades localizadas en el exterior y sus vinculados en Colombia y viceversa, tal como tuvo la oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia al enseñar que *[n]uestra legislación, al definir empresa, se está refiriendo a la empresa colombiana no a las empresas que están sometidas a jurisdicción extranjera. Esto aparece tanto más vidente cuanto que la extraterritorialidad de la ley jamás ha sido considerada como la norma general sino como la excepción. La rama jurisdiccional colombiana carece de jurisdicción para definir conflictos de empresas situadas fuera del territorio nacional. No cabe hablar siquiera de posibilidad de unidad de empresa entre dos establecimientos, así pertenezcan a un mismo dueño, situado el uno en Colombia y regido por consiguiente por la "legislación colombiana" y otro en otro país, sometido por la misma razón a su legislación* -CSJ, Cas. Laboral, Sent. Mayo 23/70, DJ No. 1013-

De tal forma, por falta de jurisdicción el Juzgado excluye de la presente acción a la sociedad extranjera **FOREVER 21 INC** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **MANUEL ANDRES MOLANO SOLER** en contra de la

**SOCIEDAD ALAMEDA COLOMBIA SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS.

**TERCERO.- REQUERIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

**CUARTO.- RECONOCER** al abogado **ANDRES FELIPE DIAZ AMAYA** identificado con CC 1.013.577.195 y portador de la TP 270.039 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

**QUINTO.- EXCLUIR** de la presente acción a la sociedad extranjera **FOREVER 21 INC**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <b>24 FEB 2021</b> Se notifica el auto anterior, por anotación en el estado No <b>27</b>  <b>EMILY VANESA PINZÓN MORALES</b> Secretaria
--

**EXPEDIENTE RAD. 2020-00091**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ICONAR LTDA** no allegó escrito de contestación de la reforma a la demanda. Así mismo la sociedad **PROYECTOS INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO SAS** dentro del termino legal no contestó la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.**

**Bogotá DC** 23 FEB 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que precluido el término legal otorgado a las sociedades **ICONAR LTDA** y **PROYECTOS INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO SAS** para dar respuesta a la demanda y su reforma, aquellas no allegaron pronunciamiento alguno a pesar de encontrarse notificadas vía correo electrónico (fls 156 a 159), por lo que se procederá a tener por no contestada la demanda ni su reforma y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.,

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma Microsoft Teams el día 25 de mayo de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO.- TENER** por no contestada la demanda por parte de la accionada **ICONAR LTDA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- TENER** por no contestada la reforma a la demanda por parte de la sociedad **PROYECTOS INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.- SEÑALAR** el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO.- ADVERTIR** a las partes que culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Despacho se constituirá en audiencia del artículo 80 del CPTSS.

**QUINTO.- REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ

Hoy **24 FEB 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **27**

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210005400**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **TANIA LISBETH GRACIA TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.639.653, contra el **JUZGADO TERCERO (3°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y la vinculada empresa **EL ARROZAL Y CIA S.C.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que fue vinculada en el cargo de Ingeniera Ambiental por el empresa El Arrozal y CIA S.C.A., mediante contrato individual de trabajo a término fijo de un año desde el día 03 de mayo de 2017, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), más un auxilio de transporte de OCHENTA Y TRES CIENTO CUARENTA PESOS (\$83.140); el 05 de enero de 2018 decidió renunciar de manera provocada al contrato de trabajo, debido al cambio de funciones y los reiterados incumplimiento con el pago total de las asignaciones salariales y de prestaciones sociales, el 13 de enero de 2018, le fue cancelada la liquidación de prestaciones sociales por un valor de UN MILLÓN SETENTA Y CUATRO MIL CIENTOS DOS PESOS (\$1.074.102), suma que considera no se ajustaba al salario acordado con su empleador, toda vez que esa liquidación se cuantificó sobre la base del salario mínimo mensual vigente para el año 2017, siendo que siempre devengó lo pactado, esto es, UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000); su empleador no le entregó copia de la liquidación de sus prestaciones sociales, sino que tuvo que tomarle una foto, la cual quedó borrosa por el afán a que le quitaran el documento, no obstante, escribió en ese documento su inconformidad con la liquidación efectuada; su empleador siempre realizó los pagos a la Seguridad Social de manera parcial, toda vez que eran cancelados sobre la base de un SMMLV y no sobre el valor acordado.

A través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de única instancia el 8 de febrero de 2019 contra la empresa El Arrozal y CIA S.C.A., cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., radicada con el N° 2019 – 00113, acción que perseguía previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo, se declara que la asignación mensual pactada era la suma de \$1'000.000,00 más auxilio de transporte de \$83.000.00, así como que el contrato termino de manera injustificada, como consecuencia, se condenara al pago de sus prestaciones sociales con el salario devengado y las indemnizaciones a que hubiera lugar, acompañó la demanda de las pruebas documentales y testimoniales suficientes para demostrar la existencia del contrato, el salario devengado y lo que le pagaron, por liquidación de prestaciones sociales, la demandada dio contestación de la demanda y junto a ella aportó certificaciones labores expedidas, copia de la liquidación presuntamente firmada por ella y la afiliación y pago a la seguridad social, presento peritaje que determinó que la firma y huella que aparecían en la liquidación de prestaciones sociales no correspondía a las suyas, por lo que presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra la empresa El arrozal y CIA S.C.A.

El 09 de marzo de 2020, se surtió audiencia del artículo 72 del CPTSS, en la cual se agotó la etapa de conciliación, en la fijación del litigio, se fijó como problema jurídico a resolver cual

era el verdadero salario devengado por la trabajadora, a efecto de determinar si le asistía derecho a que las prestaciones sociales fueran reliquidadas con un \$1'000.000.00; al momento de decretar las pruebas, la juez de instancia, se abstuvo de decretar la tacha de falsedad solicitada al documento contentivo de la liquidación de prestaciones sociales, dado que se encontraba en copia y no en original lo que impedía su valoración, sin embargo, requirió a la parte demandada para que lo aportara en el término de un (1) día, en esa audiencia evacuó los interrogatorios de parte y un testimonio y requirió a la demandada la totalidad de su hoja de vida, el 18 de septiembre de ese mismo año, se surtió diligencia de decreto y practicadas de pruebas, donde se recibieron los testimonios decretados por el Despacho de oficio, se escucharon los alegatos de conclusión, en los que su apoderado enfatizó y atacó las pruebas allegadas por la pasiva, manifestó que se había cometido un delito penal como es la falsedad en un documento público y fraude procesal, por cuanto se aportó un documento que ella no firmó; el 02 de octubre de 2020 se profirió sentencia en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de un año, con vigencia desde el 03 de mayo de 2017 hasta el 5 de enero de 2018, en virtud del cual la trabajadora devengó un salario mensual de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) más auxilio de transporte, en el cargo de Ingeniera Ambiental, condenó a la demandada a pagar las diferencias en el auxilio de las cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, salarios y en los aportes a la Seguridad Social, teniendo como base el salario legalmente pactado, así como la indemnización por terminación del contrato de trabajo; además, señala que el Juzgado accionado absolvió a la parte pasiva de las demás pretensiones, específicamente del pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con ocasión de que el Juzgado aquí accionado absolvió a la parte demandada del pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, la planteo sus reparos, al considerar que en el trámite del proceso ordinario la Juez no valoró las pruebas aportadas que permitían concluir la mala fe del empleador, por ende, daba lugar a la indemnización moratoria pretendida, al ser un proceso de Única Instancia, su apoderado no pudo interponer ninguna clase de recurso frente a la decisión adoptada por la directora del proceso.

Concluye que la sentencia proferida por el juzgado demandado, adoleció de defectos fácticos y sustantivos que constituyen una vía de hecho, en el sentido de no condenar a la demandada al pago de la indemnización moratoria a la que tenía derecho, por ello, sostiene que por medio de la citada providencia, emitida dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia 2019-113 se han conculcado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, tutela judicial efectiva, consagrados en la Constitución Política.

## **II. SOLICITUD**

La accionante requiere se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad, en consecuencia, en primer lugar, se declare la nulidad de lo actuado correspondiente a la absolución del pago de la indemnización moratoria, la cual no se concedió a su favor en la sentencia de única instancia, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 02 de octubre de 2020, dentro del proceso Ordinario de Única Instancia No.2019-113; en segundo lugar, se ordene al operador judicial accionado, emitir sentencia con observancia de los requisitos legales que impone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como una adecuada valoración de las pruebas documentales reposan en el expediente.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la tutela el 10 de febrero del 2020, recibida en este despacho en la misma fecha, se admitió mediante providencia del día 10 del mismo mes y año, ordenando notificar al Juzgado Tercero (3°) Laboral del Circuito de Bogotá y la vinculada sociedad El Arrozal y CIA

S.C.A., concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 11 de febrero del año en curso, la demandante allegó la documental requerida en el auto admisorio, a través de apoderado judicial, quien solicitó se le reconociera personería para actuar dentro del presente trámite constitucional.

#### **IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La Juez Tercera (3ª) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, manifestó que en su Despacho cursó el proceso Ordinario de Única Instancia N° 2019-113 donde fungió como demandante la señora Tania Lisbeth Gracia Tarazona y como demandada, la sociedad El Arrozal y Cía S.C.A., que con ocasión a ese proceso, la accionante presentó su inconformidad por cuanto ese estrado judicial absolvió a la sociedad demandada frente a la petición de reconocer y pagar la indemnización contemporánea en el artículo 65 del CST; según el escrito de tutela, la accionante fundamenta su solicitud en que al interior del proceso quedó acreditada la mala fe de la sociedad demandada, por lo que en su criterio era procedente el reconocimiento de dicha indemnización, no obstante, ese Despacho no consideró que se estuviera frente a un actuar de mala fe por parte de la sociedad El Arrozal que hiciera procedente la condena de dicha pretensión, en los siguientes términos:

*“4.1 En el transcurso del proceso, se acreditó que a la finalización del vínculo la empresa demandada pagó en tiempo los derechos laborales causados en favor de la señora Tania Lisbeth, pues ello fue aceptado por la demandante en su interrogatorio de parte cuando precisó haber recibido el 13 d enero de 2018 el monto liquidado por la empresa y en efectivo, pese a que no hubiese estado de acuerdo con los montos allí establecidos de acuerdo con lo informado a lo largo de este proceso y como asegura haber dejado su anotación en la hoja de liquidación, tiempo más que razonable, pues tan solo transcurrieron 8 días entre la terminación de la relación laboral y el pago de la liquidación respectiva.*

*4.2 Ahora, la señora Tania Gracia Tarazona aduce tener derecho a la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST por la existencia de un saldo en su favor al momento de la terminación del contrato teniendo en cuenta que el salario realmente devengado era superior al que se usó como base para la liquidación de sus prestaciones sociales y demás derechos laborales, pues no haberse efectuado con su verdadero salario configuraba un actuar de mala fe.*

*Frente a ello, en la sentencia se indicó que si bien se acreditó la existencia del derecho de la trabajadora de respetar el ofrecimiento y las condiciones de trabajo inicialmente pactadas al momento de su entrevista con el representante de la empresa –salario de \$1.000.000-, se consideró que para que proceda la indemnización del artículo 65 CST era necesario analizar la conducta del empleador al momento del finiquito contractual frente al pago de los salarios y prestaciones sociales, pues no se podían tomar como referencia hechos ajenos a ellos, anteriores o posteriores, por lo que se concluyó que en su oportunidad la demandada realizó el pago de la liquidación conforme el que en su momento aparecería registrado en la documentación de la hoja de vida de la demandante.*

*4.3 El Despacho en su oportunidad procesal, no avizó un actuar de mala fe por parte de la empresa, toda vez que se concluyó que quien hizo la liquidación del contrato se basó en los documentos obrantes en la carpeta laboral, a quien no se le podía exigir un conocimiento directo de cada caso, pues según las declaraciones testimoniales se acreditó que estaba ante una empresa de alta rotación de personal con un número considerable de trabajadores, por lo menos para la época de la vinculación de la accionante.*

*4.4 Adicionalmente, se tuvo como sustento para proferir la decisión atacada, que resolver el problema jurídico implica un desgaste probatorio amplio que se realizó en el escenario judicial en el que se evidenció que la empresa o quien efectuaba los pagos estaba bajo el íntimo convencimiento de que \$800.000 era el monto de su salario y no puede trasladarse una discusión judicial a la buena o mala fe de la empresa para acceder a la indemnización solicitada.*

*4.5 Finalmente, en dicha oportunidad y una vez analizada de forma global la situación de la empresa con la trabajadora al final del vínculo, se concluyó que no transcurrió un tiempo irrazonable entre la finalización del mismo y el pago, pues solo transcurrieron 8 días calendario, donde se liquidaron, así fuera con un salario diferente sus derechos laborales, actuar que no se considera de mala fe.*

Ahora bien, las anteriores determinaciones fueron tomadas conforme a la reiterada jurisprudencia existente respecto de la procedencia de la indemnización contemplada en el artículo 65 del CST, para el efecto es menester traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral SL 4863 de 2020 en la cual se indicó:

*Tal argumentación el ad quem la respalda con dos decisiones de esta corporación, una del 14 de mayo de 1987 que no cita el radicado y otra CSJ SL, 30 de may. 1994, rad. 6666. Criterio que por demás en armonía con la CSJ SL 13 abr. 2005, rad. 24397, en la que por cierto, se alude al vertido en la segunda de las decisiones mencionadas y, que al efecto, precisó:*

*[...] deben los jueces valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, **valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina...**”, como lo dejó sentado en la sentencia del 15 de julio de 1994, radicación 6658. “Así, pues, en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que fatal u objetivamente determinen cuando un empleador es de buena o mala fe. **Sólo el análisis particular de cada caso en concreto y sobre las pruebas allegadas en forma regular y oportuna, podrá esclarecer lo uno o lo otro.** En ese sentido se pronunció igualmente la Corporación en providencia del 30 de mayo de 1994, con radicación 6666, en la cual dejó consignado que: **“Los jueces laborales deben entonces valorar en cada caso, sin esquemas preestablecidos, la conducta del empleador renuente al pago de los salarios y prestaciones debidos a la terminación del vínculo laboral, para deducir si existen motivos serios y atendibles que lo exoneren de la sanción moratoria...”** (Negrilla fuera de texto).*

*En ese orden de ideas, es preciso aclarar que esta sentenciadora al momento de proferir la absolución de la demandada respecto de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, en concordancia con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia desplegado un actuar probatorio a fondo no solo practicando los medios de prueba solicitados por las partes, sino decretando pruebas de oficio, circunstancia que permitieron realizar un análisis exhaustivo enfocado en las particularidades del caso en concreto para determinar el actuar de la demanda, pues se recuerda esta indemnización no opera de forma automática como lo pretende la accionante.*

*Es por ello que no se configuran las transgresiones que señala pues no se evidencia la configuración de una vía de hecho en la decisión adoptada toda vez que la misma se adoptó luego de un cuidadoso estudio del caso concreto y atendiendo el amplio precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y no puede pretender la actora usar la acción de tutela como recurso para controvertir las decisiones judiciales frente a aquellas condenas que no le fueron prósperas.*

*Aunado a lo anterior me permito resaltar que además de la enunciación de la presunta vulneración de los derechos fundamentales, ninguna prueba allegó al respecto por lo que respetuosamente le solicito negar el amparo constitucional solicitado.*

*Finalmente, no puede el Despacho callar ante las manifestaciones o calificaciones que hace la accionante al asegurar que la decisión que se adoptó se hizo de manera irresponsable y a la ligera, pues como usted podrá advertirlo, la decisión se adoptó bajo los criterios legales y jurisprudenciales del caso, las conclusiones a las se llegaron abarcaron la totalidad de las pruebas, se accedió a la práctica de testimonios solicitados, en incluso se decretaron otros de oficio y se garantizó el acceso a todas las partes al proceso y a las audiencias, denegando únicamente una prueba extemporánea que la parte demandante pretendió incorporar...”*

La empresa El Arrozal y Cía S.C.A., guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio N° 0201 del 11 de febrero del año en curso, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

## V. CONSIDERACIONES

### -COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 que dispone en numeral 5° “Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al

respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”, como sucede en este caso.

## **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad de Tania Lisbeth Gracia Tarazona.

## **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

### **1.- De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)*

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

*2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>*

*2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)*

### **2.- El contenido y alcance de los derechos de acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva.**

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 228 de la norma superior en los siguientes términos: “Se garantiza

<sup>1</sup> Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

<sup>2</sup> En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

<sup>3</sup> Sentencia T-052 de 2018.

el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia”, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia de Tutela C-159/16, al señalar:

*“(…) La jurisprudencia de la Corte ha concluido que existe un derecho fundamental autónomo de acceso a la administración de justicia, que se relaciona a su vez con el derecho a la tutela judicial efectiva, este último originado en el derecho internacional de los derechos humanos. La adscripción de este derecho responde un razonamiento simple, planteado incluso desde la teoría jurídica, en el sentido que la definición misma de derecho subjetivo comporta la posibilidad de hacerlo exigible. En ese sentido, no sería lógicamente posible concluir que una persona es titular de un derecho, cuando está privado de dicha posibilidad. La exigibilidad judicial de los derechos es, en consecuencia, esencial para concluir su misma existencia jurídica, en tanto solo podrán predicarse como materialmente exigibles cuando se cuente con un mecanismo coactivo para obtener su eficacia.*

*Es bajo esta consideración que la Corte ha definido el derecho de acceso a la administración de justicia. Al respecto, se ha señalado que dicha garantía constitucional refiere a “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de acudir, en condiciones de igualdad, ante los órganos de investigación, los jueces y los tribunales de justicia, ya sea para demandar la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, o para propugnar por la integridad del orden jurídico con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y adjetivas previstas en la ley. Incorpora así mismo, una garantía real y efectiva para los individuos, previa al proceso, que se orienta a asegurar que éste cumpla con sus cometidos de justicia, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de vacío del orden jurídico o indefensión frente a la inminente necesidad de resolver de manera pacífica los conflictos que se presentan entre los individuos, en sus relaciones interpersonales, y entre ellos y la organización estatal (...).”*

### **3.- Del derecho fundamental al debido proceso.**

La H. Corte Constitucional, en sentencia T 1082 del 2012, señaló que *“Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen: “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

En la Sentencia T – 115 del 2018 en relación al derecho fundamental al debido proceso puntualizó:

*“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

*Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”*

En este sentido, la Corte, en la Sentencia T-590 de 2002, sostuvo que una vía de hecho es:

*“una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.*

*(...) **únicamente se configura la vía de hecho cuando pueda establecerse sin género de dudas una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico**, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables”.*

#### **4.-Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia**

La jurisprudencia de manera invariable ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, y por tanto sólo en forma excepcional resulta viable la prosperidad del amparo para atacar tales decisiones, cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados.

En tal sentido, se pronunció recientemente la Corte mediante sentencia SU 116/18 en la que citó los requisitos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para la procedencia de la acción contra providenciales, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo; los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son:

*(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) **que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración**; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela. Negrilla, fuera del texto.*

Los segundos, requisitos específicos, citados en la sentencia anotada en precedencia, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

*“a). Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b). Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c). Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d). Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f). Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g). Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h). Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i). Violación directa de la Constitución”.*

#### **CASO CONCRETO**

Para resolver el presente asunto, se tiene que la demandante señaló que el Juzgado Tercero (3°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad, por lo que solicita, se declare la NULIDAD de lo actuado correspondiente a la absolución del pago de la indemnización moratoria, la cual no se concedió a su favor en la sentencia de única instancia, proferida por ese Juzgado el 02 de octubre de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral

de Única Instancia N° 2019-113, en consecuencia, se ordene al titular de ese Despacho, emitir sentencia con observancia de los requisitos legales que impone el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y una adecuada valoración de las pruebas que reposan en el expediente.

Bajo ese contexto, la presente acción constitucional no cumple con los requisitos genéricos, ni específicos de procedibilidad de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, pues, si bien satisface los relativos a la legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez, subsidiariedad e identificación de los hechos del caso y los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por cuanto Tania Lisbeth Gracia Tarazona, actuó como demandante dentro del proceso radicado con el N° 2019 – 00113 que cursó en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del que se profirió sentencia el 02 de octubre de 2020, decisión que no admite recurso alguno y relata los hechos y derechos presuntamente vulnerados; no se satisface el requisito de relevancia constitucional, como quiera que la controversia que plantea la accionante versa sobre un asunto meramente legal y/o económico, toda vez que pretende que se declare la nulidad de lo actuado y ordene al juzgado accionado emitir sentencia a su juicio con la observancia de los requisitos legales que impone el artículo 65 del CST, al considerar que al haberse absuelto a la demandada del reconocimiento de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, se vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, tutela judicial efectiva e igualdad, manifestando la que juzgadora de única instancia, incurrió en defecto sustantivo o material, por cuanto “...cometió un monumental error que configuró un defecto sustantivo y su vez factico, pues, tomó como argumento y se dijo por la señora Juez en audiencia de juzgamiento, que la empresa demandada había pagado la liquidación de prestaciones laborales en el momento oportuno, a pesar de que yo no estuve de acuerdo con lo que se me liquidó, entonces pretende el Despacho, con esto disculpar la mala fe de la empresa, el Despacho no tuvo en cuenta su intención de pagarme de forma errónea mis prestaciones, ya que a pesar de que la demanda pago oportunamente, esta tenía conocimiento, de la diferencia dentro la liquidación que se me pago y a la que en realidad tenía derecho...”, ello significa que resulta improcedente el amparo solicitado en esa dirección, toda vez que no es procedente acudir a la acción constitucional para plantear discrepancias de criterio con las interpretaciones normativas o las valoraciones probatorias que hacen los jueces naturales, dado que el procedimiento sumario no está concebido para que el juez de tutela imponga sus propias reflexiones sobre la manera en que los procesos ordinarios deben resolverse.

En este punto, cabe advertir que la Corte Constitucional en la Sentencia SU 579 de 2019, en cuando al requisito de relevancia constitucional explicó:

1. Primero, *la controversia debe versar sobre un asunto constitucional, pero no meramente legal y/o económico*<sup>4</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, las discusiones de orden legal, esto es, aquellas relativas a un derecho de índole económica<sup>5</sup>, deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite<sup>6</sup>, dado que “*le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse de forma imprudente en asuntos de carácter netamente legal o reglamentario*”<sup>7</sup>, so pena de “*involucrarse en [cuestiones] que corresponde definir a otras jurisdicciones*”<sup>8</sup>. En tales términos, un asunto carece de relevancia constitucional, según lo ha considerado la Corte, (i) cuando la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho<sup>9</sup>, como la correcta interpretación o aplicación de una norma “*de rango reglamentario o legal*”<sup>10</sup>, salvo que de esta “*se desprend[an]*

<sup>4</sup> Sentencia SU-439 de 2017.

<sup>5</sup> No en todos los eventos en que se denuncie el desconocimiento de los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso se está ante un asunto relevante constitucionalmente, pues si el reclamo se vincula de manera irrestricta a la satisfacción de una pretensión de contenido económico, la discusión carecerá de tal relevancia.

<sup>6</sup> Sentencia T-606 de 2000.

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Sentencia T-173 de 1993.

<sup>9</sup> En la Sentencia SU-439 de 2017, al resolver un asunto en el que “*la empresa accionante solicit[ó] que se ordene a la Supersalud, por una parte, revocar las Resoluciones N° 1485 del 13 de agosto de 2013 y 1744 del 19 de septiembre del mismo año*”, la Corte advirtió su evidente falta de relevancia constitucional, por cuanto se limitaba a “*un debate estrictamente relacionado con la legalidad de tales actos administrativos, y por otra, proferir una nueva resolución mediante la cual habilite a Salud Andina EPS S.A. para operar en el Régimen Subsidiado en Salud, es decir, una pretensión cuyos efectos claramente se circunscriben sólo a beneficios meramente económicos que se obtendrían con la operatividad de esa EPS*”.

<sup>10</sup> Sentencia T-114 de 2002 y T-379 de 2007.

violaciones a los derechos y deberes constitucionales”<sup>11</sup> o (ii) cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico<sup>12</sup>, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”<sup>13</sup>.

2. Segundo, “el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gir[e] en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”<sup>14</sup>. La Corte ha sostenido al unísono que la cuestión debe revestir una “clara”<sup>15</sup>, “marcada” e “indiscutible”<sup>16</sup> relevancia constitucional, dado que el único objeto de la tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales<sup>17</sup>. Por tal razón, es necesario que “la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental”<sup>18</sup>. Esto significa que el asunto debe ser trascendente para (i) “la interpretación del estatuto superior”<sup>19</sup>, (ii) su aplicación, (iii) desarrollo eficaz y (iv) la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. Lo anterior, exige al juez “indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”<sup>20</sup>.

3. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional orientado a discutir asuntos de mera legalidad<sup>21</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”<sup>22</sup>, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no -se enfatiza- a problemas de carácter legal”<sup>23</sup>. En este orden de ideas, la tutela en contra de una sentencia dictada, en particular, por una Alta Corte, exige valorar, *prima facie*, si la decisión se fundamentó en una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de derechos fundamentales<sup>24</sup>. Solo así se garantizaría “la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones”<sup>25</sup>, en estricto respeto a la independencia de los jueces ordinarios. (Citas incluidas en el texto)

Atendiendo ese criterio jurisprudencial, se reitera que en el caso bajo estudio, la parte accionante cuestiona la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por cuanto absolvió a la sociedad El Arrozal y Cía S.C.A., del pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, decisión que tomó la titular del Despacho accionado, tal y como consta en los audios de la audiencia celebrada el 02 de octubre de 2020, con fundamentó en lo siguiente:

“(…) Pues bien, en este punto debe señalar el Despacho, que si bien se acreditó la existencia del derecho de la trabajadora a que se le hubiese respetado el ofrecimiento que hizo el empleador desde la entrevista y las condiciones de trabajo también inicialmente pactadas, lo cierto es que para que proceda la indemnización solicitada, es necesario analizar la conducta del empleador al momento del finiquito contractual frente al pago de los salarios y prestaciones sociales, no pudiendo entonces, tomar hechos ajenos a ellos, anteriores o posteriores, como digamos, en este caso, el tema de la renuncia motiva, pues eso ya fue objeto de sanción y análisis por el Despacho. Frente a ello, lo que quiere significar esta sede, es que si bien, así haya razón a la demandante frente al derecho, no se avizora por esta juzgadora una mala fe que diera lugar a la indemnización moratoria, toda vez que

<sup>11</sup> Sentencias T-114 de 2002 y T-540 de 2013.

<sup>12</sup> En la Sentencia SU-498 de 2016, la Corte señaló que una controversia circunscrita a actos por medio de los cuales se había impuesto una sanción pecuniaria no tenía relevancia constitucional, en la medida en que era un asunto de carácter legal y económico.

<sup>13</sup> Sentencia T-610 de 2015.

<sup>14</sup> Sentencias T-291 de 2016, SU-498 de 2016 y SU-439 de 2017.

<sup>15</sup> Sentencia C-590 de 2005.

<sup>16</sup> Sentencia T-136 de 2015.

<sup>17</sup> Sentencias T-594 de 1992, T-511 de 1993, T-328 de 1994, T-340 de 1994, T-524 de 1994, T-470 de 1998 y T-1318 de 2005.

<sup>18</sup> Sentencia T- 102 de 2006.

<sup>19</sup> Sentencias T-635 de 2010 y T-586 de 2012.

<sup>20</sup> Sentencia C-590 de 2005.

<sup>21</sup> Sentencias T-173 de 1993 y T-061 de 2007.

<sup>22</sup> Sentencia T-102 de 2006.

<sup>23</sup> Sentencias T-264 de 2009 y T-386 de 2010.

<sup>24</sup> Lo anterior supone identificar que la pretensión de amparo se vincule con la satisfacción de un derecho constitucional. Tal examen permite, incluso, la intervención del juez de tutela en presencia de un debate aparentemente legal o económico, siempre y cuando sea evidente la necesidad de salvaguardar un derecho fundamental. Al respecto, ver las sentencias T-335 de 2000, C-590 de 2005 y T-1061 de 2012.

<sup>25</sup> Sentencia T-137 de 2017.

*es evidente que por lo menos quien realizó la liquidación de los derechos laborales se basó en la documental que obraba en la hoja de vida de la empleada, quién es, como es conocido por todos, toda la hoja de vida viene desde el contrato hasta las afiliaciones a seguridad social con base en (sic) \$800.000 y \$1.000.000 pesos, corrijo, el salario mínimo.*

*Entonces, al tratarse de una empresa como se pudo conocer demás de 950 personas, por lo menos, para la época en que trabajó la demandante, no se podía exigir un conocimiento directo de la persona que hace la liquidación y de las demás personas que están encargadas de recursos humanos de los casos concretos frente a la discusión del salario que existiera y en este mismo sentido pues el Despacho entiende que la liquidación y el reconocimiento de los derechos laborales se hizo bajo el íntimo convencimiento de que los documentos que se habían suscrito, porque además, los suscribió la demandante también, eran válidos y eran los que regulaban la relación de trabajo y en ese sentido para el Despacho no puede trasladarse el estudio de la discusión judicial a la buena o mala fe de la empresa la finalización del vínculo y es que es tan especial esta situación que el despacho tuvo que desplegar, incluso, sus poderes oficiosos para lograr hallar la verdad en la situación que rodeó este caso por lo que todo este complejo desarrollo que debió darse dentro del presente proceso y la especial situación en la que manejó, por lo menos para esa época de la vinculación de la trabajadora, es la que impide para que el Despacho atribuya una mala fe a la empresa cuando además del reconocimiento de las prestaciones laborales al finiquito del vínculo se dio ocho (8) días calendarios después de terminada la relación laboral y en ese sentido, así se hubiera liquidado con un salario diferente para el Despacho se tiene que la empresa en realidad sí cumplió con su carga laboral de pagar salarios y prestaciones a la finalización del vínculo con estos salarios que, como digo, era lo que obraba en la carpeta laboral de la trabajadora y en ese sentido, el Despacho no accederá a la pretensión condenatoria de indemnización moratoria...”*

Lo anterior, permite concluir además de lo señalado en precedencia, que no se configura una violación constitucional, puesto que la sentencia proferida por el juzgado convocado, es producto de una interpretación jurídica razonable, con apego a las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración, como quiera que se observa que la decisión no la tomó el juzgado accionado de manera caprichosa, ni alejada del ordenamiento jurídico, pues más allá de que se comparta o no, esa sede judicial actuó en el marco de la libertad probatoria respecto del análisis de las pruebas que obran en el expediente a que alude el artículo 61 del C.P.L. y de la S.S., ya que basó su decisión en las pruebas aportadas, así como en las decretadas de oficio con el fin de despejar las dudas surgidas en el curso del proceso, con la observancia de las garantías del caso en las audiencias surtidas, toda vez que ella, se recibieron los interrogatorios de parte decretados al representante legal de la demandada y a la aquí accionante, practicó la prueba testimonial solicitada por ambas partes, decretó como prueba de oficio, la carpeta laboral de la ex trabajadora a efecto de determinar el salario realmente devengado y en medios probatorio cimentó la sentencia.

En esos términos, vale la pena recordar que la acción de tutela no es una instancia adicional en la que se pueda realizar un estudio de fondo del proceso resuelto por las autoridades judiciales competentes, ya que su objeto es la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados, mas no debe ser entendida como un último recurso para poder alcanzar y/o revivir etapas procesales que en su momento se ventilaron ante el juez natural.

Lo anterior, permite concluir que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, dado que no se observa que la autoridad judicial cuestionada, haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión, haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, toda vez que su obrar se enmarcó dentro de la autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, como quiera que en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adoptó su decisión tras un proceso de valoración de los elementos de convicción arrojados al expediente.

Respecto al tema que hoy se debate, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ STL8391-2018, en un caso de similares condiciones, precisó:

*“En este orden, considera esta Sala de la Corte, al margen que comparta o no la decisión censurada, está arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, motivo por el cual no le es*

*permitido al juez constitucional entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no acontecen”.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JULIO CESAR DÍAZ MENESES**, identificado con la C.C. 79.992.678 y T.P. #213.918 del C.S.J, para actuar como apoderado de la señora **TANIA LISBETH GRACIA TARAZONA**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela impetrada por la señora **TANIA LISBETH GRACIA TARAZONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.639.653, contra el **JUZGADO TERCERO (3°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y la vinculada sociedad **EL ARROZAL Y CÍA S.C.A.**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**875523265e536f5427f059bfd8f36cb68c7ff841a5ae8dd3769f35373cc47e55**  
Documento generado en 23/02/2021 01:12:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los **veintitrés (23) días** del mes de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00074, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00074 00**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de 2021.**

**RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA**, identificado con C.C.72.241.385 y T.P.#117.614 del C.S.J, actuando como apoderado judicial del señor **EDILBERTO HOYOS RENDÓN**, identificado con la C.C.14.889.781, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y dignidad humana

En consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **RICARDO ENRIQUE CORTINA PIÑA**, identificado con la C.C.72.241.385 y T.P.#117.614, para actuar como apoderado judicial del señor **EDILBERTO HOYOS RENDÓN**, identificado con la C.C. N° 14.889.781 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **EDILBERTO HOYOS RENDÓN**, identificado con la C.C.14.889.781, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**.

**TERCERO:** Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5710da38e049edf053ddc9dc80b6e9747796835c6e3fboff4526568ecce0  
cac2**

Documento generado en 23/02/2021 01:13:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**